



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2019 00320 00
ACCIONANTE: MARÍA BERENICE SABOGAL DE HUERTAS
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte actora (fl. 30), en contra del auto emitido el 18 de diciembre de 2019 (fl. 27), por medio del cual se declaró la incompetencia para conocer del asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Arauca (reparto).

Para resolver, en primer lugar, se constata que el recurso fue interpuesto en término de Ley, esto es, dentro de los 03 días siguientes a la notificación del mencionado proveído, en razón a que el mismo se notificó por estado electrónico del día 19 de diciembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 13 de enero del presente año (fls. 27 reverso y adicionalmente, se advierte que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, al ser procedente, se pasará a su estudio.

Manifiesta la apoderada de la parte actora, que dentro de los documentos que fueron anexados a la demanda, se encuentra la hoja de servicios No. 1277 PN-RPD en la que se lee claramente que la última unidad en la que laboró el hijo de la accionante fue el DEMET, por lo que concluyó que el conocimiento del asunto compete a este Despacho; agregando que el documento idóneo para establecer cuál fue la última unidad en la que laboró el demandante es la hoja de servicios y no la certificación expedida por la Notaria Única del Circuito de Tame (Arauca).

Del presente recurso se corrió traslado por tres días, transcurridos entre el 30 de enero y el 03 de febrero de 2020 (fl. 31).

Consideraciones:

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, el Despacho, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Adolece este juzgado de competencia territorial para conocer del presente asunto, en razón al último lugar de prestación de servicios del hijo de la accionante?

Sobre el particular, lo primero que ha de advertirse es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por el factor territorial se determinará, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este orden, en el presente asunto se advierte que si bien es cierto obra a folio 19 del expediente, la hoja de servicios No. 1277 PN-RPD del extinto agente y que en la misma se señala que la última unidad en la que este laboró, fue la correspondiente al Departamento de Policía del Meta (DEMET); no es menos cierto, que aparece acreditado que su fallecimiento se produjo en la vereda Betoyes del Municipio de Tame – Arauca, (según se avizora en la certificación emitida por la Notaria Única del Circulo de Tame – Arauca) y que el mismo se produjo en actos del servicio, tal como se desprende del acto administrativo acusado, de lo que se advierte con claridad que el último lugar donde el difunto agente prestó sus servicios fue en Tame – Arauca.

Es necesario reiterar que pese a que al momento del fallecimiento el señor Huertas Sabogal estaba adscrito al DEMET, su muerte se dio en el Municipio de Tame – Arauca, siendo este el lugar que encuadra en el requisito contemplado en la norma en comento, la cual establece como criterio “el último lugar donde se prestaron los servicios...” y no aquel correspondiente a la ubicación de la unidad a la cual se encontraba adscrito el uniformado.

Así las cosas, al no ser el departamento de Arauca parte de este distrito judicial, este Despacho reitera la incompetencia para conocer del asunto, motivo por el cual se confirmará el auto recurrido, siendo negativa la respuesta al problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: No reponer el proveído emitido dentro del asunto el 18 de diciembre de 2019, por el cual se declaró la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Arauca (reparto), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto emitido el 18 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° 003 de fecha 11 ABR 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m. Hoy 01 JUL 2020	
ROSA ELENA VILLALBA GONZALEZ Secretaria	